



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-41-89-066-2021-00298-00.
Accionante: Mariana Álvarez Hurtado
Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad
Trámite: Acción de tutela.

Se decide la acción de tutela que MARIANA ÁLVAREZ HURTADO, promovió contra la sociedad SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Acude el accionante a este mecanismo de amparo, por intermedio de su apoderado judicial, en procura de su derecho al debido proceso e igualdad, los cuales considera vulnerados por la Secretaría Distrital de Movilidad puesto la plataforma disponible por la entidad accionada no permite agendar audiencia pública, en modalidad virtual, de conformidad con el artículo 12 de Ley 1843 de 2017, para adelantar el trámite con respecto al fotocomparendo 11001000000027670925.

En consecuencia solicita se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad que informe fecha, hora y forma de acceso para llevar a cabo audiencia virtual y así ejercer el derecho a la defensa frente al fotocomparendo 11001000000027670925.

2. Hechos que anteceden a la acción de tutela

Relata el accionante que el 30 de marzo del año en curso, accedió al portal dispuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de agendar fecha para la audiencia pública en modalidad virtual, dentro del proceso controversial con relación al fotocomparendo 11001000000027670925; lo cual no pudo ser posible debido a que dentro de las opciones de la misma sólo permite que la audiencia pública sea adelanta de forma presencial pese a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

3. Trámite procesal.

Mediante auto de 5 de abril, se admitió la acción de tutela y se ordenó vincular a la misma a la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C., al Sistema de Información de Contravenciones -SICON-de la misma entidad, al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT, al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, y a Servicios Integrales para la Movilidad -SIM-de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

De igual forma, se dispuso la notificación de los accionados y vinculados para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

3.1 La Secretaría Distrital de Movilidad solicitó se declare improcedente la acción de tutela debido no ha vulnerado los derechos de la accionante en la medida que todos las actuaciones y procedimientos adelantados se encuentran conforme a lo dispuesto en la Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes.

Igualmente refirió que el pasado 7 de abril le fue informado a la señora Mariana Álvarez Hurtado en link a través del cual podría ingresar a la audiencia pública con relación al comparendo 1100100000000 27670925 Infracción: C32 de fecha 22/10/2020, la que se adelantaría día 16 del mismo mes y año.

Dando como resultado que del actuar de la entidad accionada no se desprende acciones u omisiones que vulneren o amenacen los derechos fundamentales invocados. (Fls.85-100)

3.2 El Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- informó que los hechos manifestados en el escrito de tutela le son ajenos, como quiera que los procedimientos relacionados con multas e infracciones son adelantados únicamente por las autoridades de tránsito descritas en el artículo tercero de la ley 769 de 2002; y por lo tanto no es el responsable de las posibles vulneraciones.

3.3 Por su parte el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad -SIM indicó que es un organismo de apoyo en la medida que presta servicios de registro distrital de automotores, conductores y tarjetas de operación, trámites relacionados con solicitudes de matrículas de vehículos, traspasos y expedición de licencia; por ende frente a la situación fáctica hay una falta de legitimación en la causa por pasiva debido a que no tiene competencia para adelantar ningún proceso de carácter contravencional.

3.4 La Federación Colombiana de Municipios Sistema Integrado

de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –SIMIT argumentó que no se encuentra legitimada para incluir, modificar, eliminar o corregir los registros de multas y sanciones por infracciones de tránsito; sino por el contrario sus funciones se limitan a la publicación de la información suministrada por las autoridades de tránsito a lo largo del territorio nacional, es decir, administran la base de datos indicada. Por ende, solicita se exonere de responsabilidad frente a la presunta vulneración de derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

2. En relación al derecho el debido proceso, cuya protección solicita el accionante, ha de recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política, lo define de la siguiente manera:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Garantía constitucional frente a la cual, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentra las sentencias T-051 de 2016 y T-010 de 2017; mediante las cuales se definió el debido proceso administrativo en los siguientes términos:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en

la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”

2.1. Ahora bien, además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha advertido que, si en el trascurso de una acción constitucional la vulneración o el agravio denunciado deja de existir, el objeto de la protección constitucional se desvanece, dando lugar a un hecho superado.

De manera puntual, la Corte Constitucional lo explicó en la sentencia T-612 de 2009, en los siguientes términos:

“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

3. Pues bien, verificado lo anterior, y teniendo en cuenta que lo pretendido por la accionante es la protección a su derecho fundamental del debido proceso dentro del proceso contravencional en razón al fotocompando 11001000000027670925; fijándose por parte de la accionada fecha y hora para celebrar la audiencia pública en modalidad virtual con el fin de ejercer su derecho de defensa dentro del trámite administrativo conforme la normatividad especial que rige el trámite; surge de inmediato la improsperidad de la solicitud de amparo, pues durante el trámite de la presente acción se acreditó el agendamiento de la misma para el día de **16 de abril calendado a la 1: 00 p.m.** conforme al normatividad aplicable para el proceso administrativo en mención.

Téngase en cuenta en cuenta que la Ley 769 de 2002 en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 136 regula el procedimiento frente a la imposición de comparendos por parte de los organismos de tránsito y la forma de impugnarlo:

“Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda

vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley."
(Subrayado fuera del texto)

Ahora bien y en concordancia con la disposición en cita, frente al procedimiento de las infracciones decretadas por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, como es el caso de los foto comparendos, el artículo 12 de la ley 1843 de 2017, consagra:

COMPARECENCIA VIRTUAL. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor.

En atención a lo anterior y como quiera que de las documentales obrante a fls. 128 a 134, se desprende que el pasado 7 de abril del año en curso, mediante comunicación 20214211762731, remitida al correo electrónico del apoderado de la aquí accionante, la Secretaría Distrital de Movilidad informó que el día **16 de abril de 2021** a la **1:00 p.m.** se adelantará la audiencia pública con relación al comparendo No. 110010000000 27670925 Infracción: C32 fecha 22/10/2020; para lo cual la entidad accionada remitió link de acceso a la dirección electrónica informada; salvaguardándose de esta forma los derechos fundamentales de la peticionaria, en la medida que el trámite se llevará a cabo conforme las previsiones legales descritas.

Así pues, como quiera que en el transcurso de este trámite se acreditó la satisfacción del derecho cuya protección reclamó la accionante, el Despacho negará el amparo constitucional por hecho superado.

III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el amparo solicitado.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz. De no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, REMITASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b73a4223a999c391282e81dbffea22f444d0f190266b85ea908daf0df7b3746e

Documento generado en 14/04/2021 06:25:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**